



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Cesar Silva Hurtado
Demandado	Federación Colombiana de Triatlón
Radicación n.º	76 001 31 05 002 2019 00389 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 506

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo se avocará su conocimiento.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

En escrito del **27 de abril de 2022** el apoderado judicial de la **Federación Colombiana de Triatlón** quien funge como demandado, llegó escrito en el que solicita se dé por terminado el proceso de referencia, toda vez que entre las partes se suscribió un contrato de transacción, para tal fin allega el contrato firmado a conformidad por las partes y escrito en el

cual el apoderado de la parte actora coadyuba dicha solicitud, del cual, de su lectura se extracta que se acordaron transar en una suma total el extenso de pretensiones incoadas en la demanda.

Con el panorama claro hasta el momento, para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto*

a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021)

A juicio de este operado judicial, se determina que el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en el se plasma que Cesar Silva Hurtado reconoce y acepta que mantuvo una relación comercial a través de prestación de servicios con la **Federación Colombiana de Triatlón** para el 02 de febrero de 2012 prestando el servicio de contratista para realizar videos de los eventos deportivos y publicarlos a través de redes sociales.

En consecuencia decidieron que la Federación Colombiana de Triatlón pagara a quien favor de Cesar Silva Hurtado la suma de Trece Millones de Pesos MCTE (13.000.000) pagadera en una solo cuota a la cuenta de Cesar Silva Hurtado, y la suma de Cuatro Millones de Pesos MCTE (\$4.000.000) pagadera a Chistian Andrés Uribe Campo por concepto de gastos de honorarios incurridos; dejando por sentado entre las partes que el acuerdo transaba cualquier controversia relacionada con los supuestos de hecho del acuerdo, decidiendo dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia con el radicado **76 001 31 05 002 2019 00389 00** y declarando que desisten de la condena en costas y agencias en derecho que se pueda

presentar el trámite de esta instancia, en otros términos y lo que por derecho significa, una renuncia al reclamo de las pretensiones de la demanda vía ordinaria.

En síntesis, el despacho al revisar el mencionado contrato y acorde con las pretensiones del libelo gestor, pudo corroborar que los derechos objeto de acuerdo son inciertos y discutibles y que en efecto comprenden las pretensiones plasmadas en la demanda, toda vez que lo que se pretendió en un inicio fue la declaratoria de la relación laboral, prestaciones sociales y las indemnizaciones a lugar, derechos que al no estar probados y no dar certeza de su existencia serian materia de transacción.

Teniendo en cuenta que las partes se encontraban en todo su derecho de transar sumas y acordar bajo el imperio de las modalidades que la ley dispone para llegar a un eventual arreglo sobre los derechos inciertos y discutibles reclamados en la demanda y se entenderá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

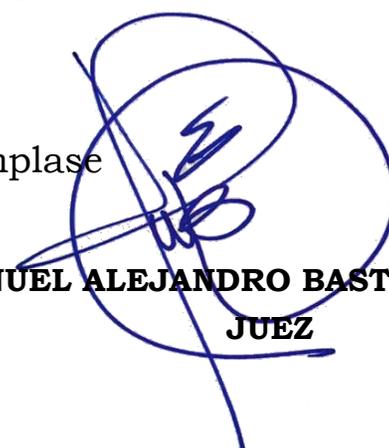
RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Reconocer** Derecho de postulación al abogado Christian Andrés Uribe Campo identificado con CC 1.107.049.580 y

T.P 226.714 del CSJ en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

3. **Aceptar** la transacción suscrita el 05 de enero de 2022 (archivo 03 E.D.), sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada
4. **Declarar terminado** el presente proceso.
5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA